



**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN SECCIONADORA EL ROSAL 220 KV”. COMUNA DE LOS ÁNGELES.**

**RESOLUCION EXENTA N°**

CONCEPCION,

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La Resolución Exenta N°098, de fecha 16 de mayo de 2019 (en adelante RCA N°098/2019), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV”, cuyo titular es ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante “el Titular”).
4. La carta de fecha 02 de junio de 2020, ingresada con misma fecha ante la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV”.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV”, de la empresa ENGIE Energía Chile S.A.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 098/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV”, cuyo titular es ENGIE Energía Chile S.A.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo o solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyecto o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental [...]*”. En este contexto, se reitera que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la

competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la Republica.

3. Que, con fecha 02 de junio de 2020, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV”, los cuales contemplan:
  - 3.1. El proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV” objeto de la presente consulta, pretende introducir cambios al proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 098, de fecha 16 de mayo de 2019.
  - 3.2. El proyecto original consiste en la construcción la S/E, el empalme y una estructura que permitirá seccionar la línea de transmisión eléctrica (LdT) Charrúa-Duqueco 1x220 kV por medio de un sistema que utiliza el mismo conductor de dicha LdT, por lo que se mantendrá la actual capacidad de transmisión de potencia. De acuerdo con la ingeniería del Proyecto, y considerando las futuras conexiones que potencialmente se habilitarán, se ha verificado la necesidad de una modificación menor, en el sector del Patio de 220 kV.
  - 3.3. Las modificaciones objeto de esta consulta, consisten en realizar 21 fundaciones de una de las dos medias diagonales libres, durante la fase de construcción del proyecto original (RCA N° 098/2019), con objeto de habilitarla para una futura conexión y evitar realizar dicha actividad una vez que el patio se encuentre energizado.
  - 3.4. La implementación del proyecto contempla actividades de excavaciones, para la habilitación de las 21 fundaciones y el relleno de hormigón, en una superficie de 0,056 ha, que corresponden a 2,8% de la superficie del proyecto aprobado (2,01 ha. Aprox.). Lo anterior se representa en la Figura 1 de la consulta de pertinencia: Área de modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal.

**Tabla 1:** Coordenadas donde se ubicará el área de la modificación en el marco del proyecto aprobado

(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
5.874.197,6	735.099,5
5.874.205,3	735.143,3
5.874.192,6	735.145,6
5.874.185,1	735.101,6

- 3.5. Al respecto, cabe considerar lo establecido en el considerando 4.3.1. Fase de construcción, de la RCA N°098/2019, en cuanto señala: *“Excavaciones para las fundaciones: Sobre la plataforma construida se realizarán las excavaciones necesarias para la construcción de las obras que sustentarán las nuevas instalaciones. Se estima un volumen aproximado de 425 m<sup>3</sup> de excavaciones.*
- 3.6. A su vez, lo establecido en el considerando 4.3.2. Fase de operación, de la RCA N°098/2019, indica que: *“Obras Civiles en general: Malla Puesta a Tierra: Corresponde a un conjunto de conductores de cobre desnudo conectados entre sí formando una grilla, enterrados. Esta malla estará conectada a todos los equipos y estructuras de la subestación, y cumple la función de facilitar la evacuación de las corrientes de falla a tierra, minimizando los voltajes peligrosos para las personas y los equipos a que se estima que cubra un área aproximada de 15.239 m<sup>2</sup>. Fundaciones: Para las fundaciones, se estima utilizar un volumen de 382 m<sup>3</sup> de hormigón, de los cuales 27,6 m<sup>3</sup> serán destinados a la estructura seccionadora. Tienen por finalidad dar apoyo y transferir al suelo las solicitaciones y peso de las estructuras y los equipos eléctricos, y serán confeccionadas con hormigón armado de acuerdo a las dimensiones y especificaciones de diseño de cada equipo o estructura a soportar”.*
- 3.7. La modificación propuesta consiste en realizar excavaciones para la habilitación de las 21 fundaciones, lo que significa movilizar 186 m<sup>3</sup>, de tierra lo que representa un 43,8%

de material adicional a lo autorizado en el proyecto original. Este material será manejado de la misma forma a lo establecido en la RCA N°98/2019, es decir, el 50% se ocupará para relleno y compactado de las mismas fundaciones, y el resto será utilizado en nivelación de plataforma y caminos interiores de la subestación.

- 3.8. Se requerirá de 69,7 m<sup>3</sup> de hormigón lo que representa un 18,2% adicional al declarado en el proyecto original. se mantendrá el transporte de este material (junto con los áridos, estructuras, cables y equipos) a cargo tanto por el proveedor del material como por personal calificado de la empresa contratista utilizando un camión de cama baja y camión de hormigonado, siendo despachado hasta el área del proyecto. Debido al requerimiento variable de materiales a lo largo de la fase de construcción, el traslado de estos se realizará por periodos de tiempo menores a la duración de dicha fase.
- 3.9. Se hace presente que la modificación no alterará el acceso al área del proyecto, mano de obra, insumos o materiales contemplados, ni duración de la fase de construcción (6 meses), así como tampoco de la fase de cierre del proyecto original RCA N°98/2019.
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar la especie si el proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se hace presente que no le aplica ninguna tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración...”*.

Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, según lo señalado en el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012 RSEIA, lo cual se debe determinar en base a los siguientes criterios:

- i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no ha sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que presenten intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación propuesta consiste en la construcción de las fundaciones de una de las dos medias diagonales libres ya proyectadas originalmente, el área (0,056 ha) donde se emplazará la modificación está contenida en la superficie del proyecto original. Conforme a lo anterior, y dadas las características del proyecto, es posible sostener que estas, no corresponden por sí sola a un tipo de proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, por lo que **no aplica** este criterio.

- ii) En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación ambiental favorable, correspondiente a la RCA N° 098/2019; es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular, es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas anteriormente (y que corresponden a la presente consulta) y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, **no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**

- iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación objeto de esta consulta, pretende introducir cambios al proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV”, consisten en realizar 21 fundaciones de una de las dos medias diagonales libres, durante la fase de construcción del proyecto original. Lo anterior, significa movilizar 186 m<sup>3</sup> de material y requerir 69,7 m<sup>3</sup> de hormigón adicional a lo autorizado. Asimismo, la modificación no alterará el acceso al área del proyecto, mano de obra, insumos o materiales contemplados, ni duración de la fase de construcción.

En tal sentido y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Al respecto, es posible indicar que el área que se intervendrá para llevar a cabo la modificación propuesta se

encuentra al **interior del área de emplazamiento del proyecto original** (ver Figura 1. Área de modificación del Proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV de la CP), y mantendrá las mismas características del entorno y de las variables ambientales ya evaluadas en el proyecto original. Por lo anterior, no se considera la generación de nuevos impactos debido a la localización del ajuste propuesto.

- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: La modificación propuesta no genera impactos ambientales nuevos a los que ya fueron evaluados en RCA N° 098/2019. Por lo anterior, no se consideran nuevos impactos asociados a la liberación al ecosistema de contaminantes.
- c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto a este criterio, los ajustes propuestos no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluados. En este sentido, como se indicó anteriormente, para ejecutar la modificación propuesta es necesario movilizar 186 m<sup>3</sup> de tierra y 69,7 m<sup>3</sup> de hormigón, lo que representa un 43,8% y un 18,2%, adicional a lo indicado en la RCA N°098/2019 respectivamente.
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: La modificación descrita no utiliza productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Del mismo modo, no se considera un aumento de residuos generados.

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible indicar que la modificación presentada por el titular tendiente a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue calificado ambientalmente bajo la forma de una Declaración de Impacto Ambiental por considerar que el proyecto no generaba impactos significativos, es decir, aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA. Debido a lo anterior, no se presentan medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

- 8. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 9. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

- 1. Que, el proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV”, **no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el Considerando N° 7 de la presente Resolución.
- 2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la**

normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°098/2019, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV”, calificado favorablemente mediante RCA N°098, de fecha 16 de mayo de 2019, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

#### **ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**

**SILVANA SUANES ARANEDA**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

NEV/pjb

**Distribución:**

- Sr. Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Expediente del proyecto “Modificación del proyecto Subestación Seccionadora El Rosal 220 KV”.
- I. Municipalidad de Los Ángeles

